Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA
PONENCIA DOS
JUICIO NÚMERO: TJ/I-77002/2023
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

CERTIFICACIÓN Y
SENTENCIA CAUSA EJECUTORIA

Ciudad de México, a **ocho de enero de dos mil veinticuatro.-** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 56 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 105 párrafo primero de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Licenciada Denis Viridiana Jara Medina, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Dos de esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional, **CERTIFICA:** que la sentencia de fecha **TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS,** dictada en los autos del juicio citado al rubro por este Magistrado Instructor, se notificó de la siguiente forma:

- Notificación personal a la parte actora el diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés.
- Por notificación personal a las autoridades demandadas, el diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

Sin que a esta fecha se haya interpuesto medio de defensa alguno contra la sentencia dictada en el presente juicio; haciéndose constar que entre el día siguiente al en que surtió efectos la notificación de la sentencia de mérito y al día de la fecha, ha transcurrido el término para interponer el medio de defensa correspondiente, para todos los efectos legales a que haya lugar.- **Doy fe.**

Ciudad de México, a **ocho de enero de dos mil veinticuatro.-** Vista la certificación que antecede y tomando en consideración que la parte actora no hizo valer medio de defensa alguno contra la sentencia dictada en el presente juicio, al respecto, **SE ACUERDA:** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104 y 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **HÁGASE DEL CONOCIMIENTO A LAS PARTES**

TJ/I-77002/2023 SENTENCIA

A-020138-2024

QUE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO TJ/I-77002/2023, EN FECHA TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, EMITIDA POR ESTE MAGISTRADO TITULAR, CAUSA EJECUTORIA POR DECLARACIÓN JUDICIAL.- En otro orden de ideas, hágase del conocimiento al actor, que queda a su disposición para su devolución los documentos exhibidos en original o copia certificada en el presente juicio, previa copia certificada que obre en autos y razón de su recepción, por persona autorizada. **NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA A LAS PARTES.-** Así lo provee y firma el **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN,** Magistrado Instructor de la Ponencia Dos, en la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ante la Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA,** quien da fe.

BMM/DVJM/*lvsc*

El 26 DE ENERO de dos mil veinticuatro, se hizo por lista autorizada la publicación del anterior acuerdo.
CONSTE.-

El 29 DE ENERO de dos mil veinticuatro, surte efectos la anterior notificación.
DOY FE.-

TJ/I-77002/2023
SENTENCIA

A-020138-2024

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

JUICIO EN VÍA SUMARIA

8005

PRIMERA SALA ORDINARIA

PONENCIA DOS

JUICIO NÚMERO: TJ/I-77002/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
- TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO INSTRUCTOR: DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN

SECRETARIA DE ACUERDOS: LICENCIADA DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA

S E N T E N C I A

Ciudad de México, a treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés. En virtud de no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento pendientes de resolución, ni pruebas pendientes por desahogar; **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN,** Magistrado Presidente de la Primera Sala Ordinaria e Instructor de la Ponencia Dos, ante la presencia de la **LICENCIADA DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA**, Secretaria de Acuerdos de esta Ponencia Dos, que da fe; y, advirtiéndose de autos que se encuentra debidamente integrado el expediente al rubro señalado, con fundamento en el artículo 32, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos:

R E S U L T A N D O S:

1.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el **veinte de septiembre de dos mil veintitrés,** Dato Personal Art. 186 LTAIPR

TJA-77002/2023 SENTENCIA

A-289152-2023

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por propio derecho, promovió juicio de nulidad en contra de las autoridades citadas al rubro, señalando como actos impugnados los siguientes:

1. La boleta de sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIP Dato Personal Art. 186 LTAIP Dato Personal Art. 186 LTAIP dirigida al vehículo con placas de matriculación y/o permiso Dato Personal Art. 186 LTA Dato Personal Art. 186 LTA Dato Personal Art. 186 LTA, mediante la cual se impuso una multa por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, misma cantidad que fue cubierta a través del pago del formato múltiple de pago a la Tesorería, con línea de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

2. La boleta de sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM, dirigida al vehículo con placas de matriculación y/o permiso Dato Personal Art. 186 LTAII Dato Personal Art. 186 LTAII Dato Personal Art. 186 LTAII mediante la cual se impuso una multa por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, misma cantidad que fue cubierta a través del pago del formato múltiple de pago a la Tesorería, con línea de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

3. La boleta de sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM, dirigida al vehículo con placas de matriculación y/o permiso Dato Personal Art. 186 LTA Dato Personal Art. 186 LTA Dato Personal Art. 186 LTA, mediante la cual se impuso una multa por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, misma cantidad que fue cubierta a través del pago del formato múltiple de pago a la Tesorería, con línea de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

4. La boleta de sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, dirigida al vehículo con placas de matriculación y/o permiso Dato Personal Art. 186 LTA Dato Personal Art. 186 LTA Dato Personal Art. 186 LTA, mediante la cual se impuso una multa por la cantidad de Dato Personal Art. 186 Dato Personal Art. 186 Dato Personal Art. 186 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, misma cantidad que fue cubierta a través del pago del formato múltiple de pago a la Tesorería, con línea de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

5. La boleta de sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM, dirigida al vehículo con placas de matriculación y/o permiso Dato Personal Art. 186 LTA Dato Personal Art. 186 LTA Dato Personal Art. 186 LTA, mediante la cual se impuso una multa por la cantidad de Dato Personal Art. 186 Dato Personal Art. 186 Dato Personal Art. 186 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, misma cantidad que fue cubierta a través del pago del formato múltiple de pago a la Tesorería, con línea de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

6. La boleta de sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, dirigida al vehículo con placas de matriculación y/o permiso Dato Personal Art. 186 LTAII Dato Personal Art. 186 LTAII Dato Personal Art. 186 LTAII mediante la cual se impuso una multa por la cantidad de Dato Personal Art. 186 Dato Personal Art. 186 Dato Personal Art. 186 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, misma cantidad que fue cubierta a través del pago del formato múltiple de pago a la Tesorería, con línea de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

7. La boleta de sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM, dirigida al vehículo con placas de matriculación y/o permiso Dato Personal Art. 186 LTAII Dato Personal Art. 186 LTAII Dato Personal Art. 186 LTAII mediante la cual se impuso una multa por la cantidad de Dato Personal Art. 186 Dato Personal Art. 186 Dato Personal Art. 186 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, misma cantidad que fue cubierta a través del pago del formato múltiple de pago a la Tesorería, con línea de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

8. La boleta de sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM, dirigida al vehículo con placas de matriculación y/o permiso Dato Personal Art. 186 LTA, mediante la cual se impuso una multa por la cantidad de Dato Personal Art. 186 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX misma cantidad que fue cubierta a través del pago del formato múltiple de pago a la Tesorería, con línea de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

9. La boleta de sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM, dirigida al vehículo con placas de matriculación y/o permiso Dato Personal Art. 186 LTAIPR mediante la cual se impuso una multa por la cantidad de Dato Personal Art. 186 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX misma cantidad que fue cubierta a través del pago del formato múltiple de pago a la Tesorería, con línea de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Por lo anterior, se deduce que la parte actora pagó un total de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, con motivo de las infracciones antes descritas.

2.- Mediante acuerdo de **veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés**, se admitió a trámite la demanda en la vía sumaria, y se emplazó a juicio a las autoridades señaladas como demandadas, a efecto de que emitieran su oficio de contestación, dentro del término legal que para tal efecto establece el artículo 143 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, carga procesal que fue cumplida en tiempo y forma.

3.- Finalmente, por medio del acuerdo de **veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés**, se determinó que la instrucción quedó debidamente cerrada, por lo que estando dentro del término que regula el artículo 150 de la citada ley, se procede a dictar la sentencia con en derecho corresponde; y

C O N S I D E R A N D O:

I.- Esta Juzgadora es competente para conocer del juicio citado al rubro en términos del artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 3 fracción I y VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 142 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

TJ/I-77002/2023 SENTENCIA

A-289152-2023

II.- Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hacen valer las enjuiciadas y las de oficio que pudieran configurarse, de conformidad con el artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

A. El **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, argumenta sustancialmente en su **PRIMERA** y **SEGUNDA,** causal (las cuales se estudian en conjunto dada la conexidad que guardan entre sí), que el actor carece de interés legítimo al no acreditar una afectación a su esfera jurídica, ya que no demuestra ser el legítimo propietario del vehículo involucrado en la comisión de la conducta infractora, ello en virtud de que las documentales anexadas no cumplen con los requisitos plenos necesarios para que sean relacionados con el promovente.

Al respecto, esta Juzgadora procede al estudio de dicha causal, la cual es **INFUNDADA,** en atención a las consideraciones que enseguida se exponen:

En primer término, el Artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa, preceptúa lo siguiente:

> ***"Artículo 39****. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo. En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo."*

De la normatividad antes citada, únicamente pueden intervenir en el juicio de nulidad que se tramita ante este Órgano Jurisdiccional, las personas que tengan interés legítimo en el mismo, debiendo entenderse como interés legítimo, la lesión objetiva al particular derivada de la aplicación de la Ley.

TJA-77002/2023
SENTENCIA
A-289152-2023

En el caso concreto, del análisis practicado a las constancias que integran el expediente del juicio en que se actúa, se advierte que en el escrito inicial de demanda, la parte actora anexó la original de la Constancia de Verificación Vehicular, expedida por la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México, en favor del vehículo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX (Véase foja veintiocho de autos), adminiculado con la copia de la Tarjeta de Circulación con folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, expedida por el Gobierno del Estado de México, en favor de Dato Personal Art. 186 LTAIPF Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, hoy actor, respecto del vehículo con placas de circulación Dato Personal Art. 186 LTAIPR (Véase foja veintiséis de autos).

Por lo tanto, se colige que la parte actora acreditó su interés legítimo, en virtud de que exhibió las documentales idóneas, con las cuales, se le reconoce ser el propietario del vehículo con número de placas de matriculación Dato Personal Art. 186 LTAIP, misma que coincide con las señaladas en las boletas de sanción controvertidas, las cuales le causan una afectación a su esfera jurídica, pues a través de ellas, se le impuso sanciones de carácter económico. Sirve de apoyo al anterior criterio, la jurisprudencia número 59 de la Tercera Época de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del seis de diciembre de dos mil seis, que enseguida se reproduce:

> *"**INTERÉS LEGÍTIMO. SI EN EL JUICIO DE NULIDAD SE IMPUGNA UNA MULTA, EL JUSTICIABLE SÓLO ESTÁ OBLIGADO A ACREDITAR EL.-** Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, "en el caso de que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso"; también lo es, que tratándose de la imposición de sanciones de carácter económico, la demandante no está obligada a acreditar tal interés jurídico, ya que en este supuesto el accionante no pretende obtener una sentencia que le permita realizar o continuar con una actividad regulada por la ley, sino únicamente pretende se declare la nulidad de la multa que le fue impuesta y que desde luego afecta su esfera jurídica, es por ello que el justiciable se encuentra obligado a demostrar que cuenta con un interés legítimo que le permita accionar ante este Órgano Jurisdiccional en términos del primer párrafo del precepto legal antes mencionado."*

Por lo tanto, para acreditar que existe un **interés legítimo**, no es necesario la afectación de un derecho subjetivo, ya que basta la lesión objetiva al particular; esto es, cuando un acto de autoridad afecta directamente o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y en estos casos, la Ley la faculta para impugnarlo, y **podrá acreditarse con cualquier documento legal o elemento idóneo que comprueba fehacientemente que se trata del agraviado**, y en el presente caso, se insiste, el impetrante acreditó su interés legítimo por los motivos antes expuestos. Sirven de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 142/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 242, tomo XVI, diciembre de 2002, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y textos son:

> *"**INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.** De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, **para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción**. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.*

En relatadas circunstancias, es dable concluir que **le asiste al accionante un interés legítimo para instar el presente juicio**

TJA-T7002/2023
SENTENCIA
A-289152-2023

contencioso administrativo, colmándose así dicho requisito de procedencia contemplado por el primer párrafo del artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de ahí que resulte infundada la causal de improcedencia opuesta. Sirviendo de sustento la jurisprudencia S.S./J. 2 de la Tercera Época aprobada por la Sala Superior de este Tribunal y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete:

> *"**INTERES LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO**. Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada."*

B. Por su parte, la **SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO,** actuando en representación del **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en su oficio de contestación de demanda, manifestó en su **PRIMERA** causal que hace valer, que la presente controversia debe ser sobreseída respecto al Tesorero de la Ciudad de México, toda vez que no ha emitido mandamiento o actos tendientes a hacer efectiva las multas impugnadas en la especie.

La causal en estudio resulta **INFUNDADA**, ya que del análisis a las manifestaciones de la parte actora en cuanto a las Boletas de Sanción con números de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, respecto del vehículo con placas de circulación número Dato Personal Art. 186 LTAII, mediante las cuales se impusieron sanciones económicas; así como los pagos consecuencia de las mismas, que realizó mediante pagos ante la tesorería, a través de las líneas de captura números: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

A-289-52-2023

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ; a través de las cuales, se pagó la cantidad total de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, tal y como se desprende de los recibos de pago a la Tesorería glosados en fojas ocho a veinticinco de autos. En consecuencia al quedar acreditados los pagos antes referidos, se les otorga pleno valor probatorio en atención a lo previsto por el artículo 98, fracción I, de la citada Ley.

Por otra parte, como **SEGUNDA** causal de improcedencia y sobreseimiento, la representación fiscal esencialmente esgrime que en la especie se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 92, fracción VII, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, respecto de los **"FORMATOS UNIVERSALES DE LA TESORERÍA"**, toda vez que éstos únicamente son documentos que obtiene el particular para hacer un pago de manera voluntaria, por lo que no constituyen una resolución definitiva que cause una afectación a los particulares.

Esta Sala estima **INFUNDADA** la causal en estudio, toda vez que contrario a lo argumentado por la representación fiscal, los **Formatos Múltiples de Pago de la Tesorería** con líneas de captura

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX sí constituyen un acto de autoridad previsto por el artículo 3, fracciones I y VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; ya que a través de las mismas, se determinó e hizo efectiva las multas impuestas en las boletas controvertidas, por la cantidad total de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX importe que pagó la parte actora a favor de la **Tesorería de la Ciudad de México**, como una obligación fiscal líquida y exigible a cargo de la accionante, derivado de las infracciones referidas.

TJA-7700/2023
secretaría
A-289152-2023

Independientemente de lo anterior, es falsa la apreciación de la autoridad demandada, en el sentido que, ese tipo de documentos "es un formato generado a través de los sistemas por el propio particular", toda vez que de conformidad con lo previsto por el artículo 37 párrafo séptimo del Código Fiscal de la Ciudad de México, quien pague créditos fiscales recibirá de la oficina recaudadora el recibo oficial correspondiente, siendo que esos documentos son expedidos y controlados, exclusivamente, por las autoridades de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, resultando evidente que las responsables sí desplegaron los respectivos actos de autoridad en perjuicio del accionante en los apuntados términos, por lo tanto, no se configura la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la representante de la autoridad fiscal demandada; en consecuencia, no es de sobreseerse ni se sobresee el presente juicio.

Finalmente, al no advertir oficiosamente la actualización de alguna otra causal de improcedencia que pudiera tener como consecuencia impedir que se realice el análisis del fondo del asunto, este Juzgador determina que no se sobresee el presente juicio. Así entonces, se procede al estudio del fondo del asunto.

III.- De conformidad con lo previsto en la primera parte de la fracción I, del artículo 98, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Litis del presente juicio se constriñe a determinar si la resolución impugnada que ha quedado debidamente descrita en líneas anteriores, se encuentra legal o ilegalmente emitida; lo que traerá como consecuencia que, en el primer caso, se reconozca la validez y, en el segundo, que se declare su nulidad.

IV.- Esta Sala Ordinaria, de conformidad con el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se adentra al estudio del **SEGUNDO** concepto de nulidad hecho valer por la parte actora en su escrito inicial de demanda, en el que manifiesta sustancialmente

TJ/I-77002/2023 SENTENCIA
A-289152-2023

que las boletas impugnadas son ilegales, toda vez que no se encuentran debidamente fundadas y motivadas, pues en las mismas no se establecen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que sustentan la emisión de las infracciones combatidas.

Por su parte, la autoridad demandada en su oficio de contestación a la demanda, defiende los actos que se impugnan, señalando que las mismas se encuentran fundadas y motivadas.

Establecido lo anterior, esta Juzgadora considera, que **le asiste la razón a la parte actora**, al afirmar en su primer y segundo concepto de nulidad que el acto controvertido no satisface los requisitos de debida fundamentación y motivación; tal y como se acredita con la Boleta de Sanción impugnada, lo que se considera así, al tenor de lo siguiente.

Como es de explorado derecho, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es tajante al exigir para la validez de todo acto de molestia, que el mismo esté debidamente fundado y motivado. Se entiende por fundamentación la cita exacta de los preceptos que le sirvan de apoyo para su actuar, y por motivación la manifestación de los razonamientos que llevaron a la autoridad a la conclusión que el acto de que se trate encuadra en la hipótesis prevista en dicho precepto.

Ahora bien, de la revisión a las Boletas de Sanción impugnadas (glosadas a fojas ocho a veinticinco de autos), se advierte que éstas fueron impuestas al demandante por los siguientes motivos:

- Dato Personal Art. 186 LTAIPR(Dato Personal Art. 186 LTAIPR(Dato Personal Art. 186 LTAIPR(Dato Personal Art. 186 LTAIPR(la autoridad demandada determinó al momento de imponer la sanción, que el actor infringió el **Artículo:** 33, **Fracción:** II, **Inciso:** D, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, por la conducta consistente en: **"VEHÍCULO ESTACIONADO FUERA DE CAJÓN"**;

TJ/I-77002/2023
SENTENCIA
A-289152-2023

- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, la autoridad demandada determinó al momento de imponer la sanción, que el actor infringió el **Artículo:** 9, **Fracción:** I, **Inciso:** (----), **Párrafo:** Renglón primero, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, por la conducta consistente en: **"----"**;

- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX la autoridad demandada determinó al momento de imponer la sanción, que el actor infringió el **Artículo:** 9, **Fracción:** I, **Inciso:** (----), **Párrafo:** Renglón primero, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, por la conducta consistente en: **"----"**;

- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX la autoridad demandada determinó al momento de imponer la sanción, que el actor infringió el **Artículo:** 9, **Fracción:** I, **Inciso:** (----), **Párrafo:** Renglón primero, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, por la conducta consistente en: **"----"**;

- **0** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM, la autoridad demandada determinó al momento de imponer la sanción, que el actor infringió el **Artículo:** 9, **Fracción:** I, **Inciso:** (----), **Párrafo:** Renglón primero, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, por la conducta consistente en: **"----"**;

- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, la autoridad demandada determinó al momento de imponer la sanción, que el actor infringió el **Artículo:** 9, **Fracción:** I, **Inciso:** (----), **Párrafo:** Renglón primero, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, por la conducta consistente en: **"----"**;

- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX la autoridad demandada determinó al momento de imponer la sanción, que el actor infringió el **Artículo:** 9, **Fracción:** I, **Inciso:** (----), **Párrafo:** Renglón primero, del

Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, por la conducta consistente en: **"----"**;

- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, la autoridad demandada determinó al momento de imponer la sanción, que el actor infringió el **Artículo:** 9, **Fracción:** I, **Inciso:** (----), **Párrafo:** Renglón primero, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, por la conducta consistente en: **"----"**; y

- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX), la autoridad demandada determinó al momento de imponer la sanción, que el actor infringió el **Artículo:** 9, **Fracción:** I, **Inciso:** (----), **Párrafo:** Renglón primero, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, por la conducta consistente en: **"----"**.

Pretendiendo de ese modo cumplir con el requisito de motivación; no obstante, lo anterior, en el presente caso a estudio resulta patente la carencia de debida motivación de los actos controvertidos en la presente vía, puesto que no se detalla de manera correcta y específica el por qué se determinó que la parte actora infringió dicho Reglamento para acreditar las infracciones cometidas supuestamente por el actor.

Máxime que el Policía de Tránsito fundamenta que la parte actora cometía tales infracciones; pues no basta que se plasme el contenido de diversos artículos del Reglamento de Tránsito violado, sino que debe señalarse qué conducta, particularmente, fue la cometida por el conductor y por qué con ésta se adecuó a lo previsto en la norma en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de la Boleta de Sanción impugnada. Pues si bien se citó un fundamento legal no se específica la hipótesis a la que se refiere la conducta cometida, debiendo existir una congruencia entre las circunstancias que rodearon la conducta y los preceptos jurídicos.

TJA-770022023
SENTENCIA
A-289152-2023

Sustentando los razonamientos antes expuestos, resulta aplicable al caso a estudio, el criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación, que al pie de la letra se reproduce:

> *"Séptima Época*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación*
> *Tomo: 145-150 Sexta Parte*
> *Página: 284*
>
> ***"TRANSITO, MULTAS DE**. Para que una multa por infracción al Reglamento de Tránsito esté debidamente fundada y motivada, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa y que se dé con absoluta precisión el artículo, y la fracción e inciso, en sus casos, que tipifican la conducta sancionadora. Y sería inconstitucional mermar o anular la garantía del artículo 16 constitucional por razones de aptitud o comodidades burocráticas, permitiendo la imposición de sanciones con motivaciones imprecisas y como en clave interna administrativa, o con la mención de varios preceptos, o de varias fracciones, o de varios incisos, o en reenvío a un grupo de infracciones, sin precisar con toda exactitud cuál fue la conducta realizada y cuál fue la disposición legal aplicada.*
> *PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."*

Asimismo, la siguiente jurisprudencia:

> *"Octava Época.*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.*
> *Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.*
> *Tomo 64, Abril de 1993.*
> *Tesis: VI, 2. J/248.*
> *Página 43.*
>
> ***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad compete que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que se apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es*

TJ/I-77002/2023 SENTENCIA
A-289152-2023

decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO."

Es necesario aclarar que a pesar de haber invocado, la autoridad demandada, artículos y circunstancias, las mismas no se ajustaron adecuadamente como se señaló anteriormente; esto deriva en una indebida fundamentación y motivación que da como resultado la nulidad lisa y llana, puesto que de no ser así, permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar sus actos, mejorando su resolución y rompiendo con ello el equilibrio procesal que no le otorga certeza jurídica al gobernado; sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada No. 187531, correspondiente a la novena época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de marzo de dos mil dos, misma que se transcribe:

*"**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos, pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y*

TJFA-770002/2023
SENTENCIA
A-289152-2023

16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código."

Así las cosas, se estima por parte de esta Juzgadora innecesario el estudio del resto de los conceptos de nulidad expresados por el actor por haber resultado fundado el estudiado con antelación, y de que en nada variaría el resultado del presente fallo.

Lo señalado en el párrafo que antecede tiene sustento en la tesis de jurisprudencia número trece de la Sala Superior de este Tribunal, Tercera Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, que dispone:

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS. *En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."*

En atención a todo lo expuesto con antelación, esta Juzgadora estima procedente declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** con todas sus consecuencia legales de las **RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS** contenidas en las **BOLETAS DE SANCIÓN CON NÚMERO DE FOLIO:**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

en la causal prevista por la fracción II, del artículo 100, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y acorde con el artículo 102, fracción II, del ordenamiento legal en cita, se deja sin efectos los actos impugnados, quedando obligadas las demandadas a restituir a

TJ/I-77002/2023 SENTENCIA

A-289152-2023

la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, debiendo el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** cancelar las Boletas de Sanción declaradas nulas del registro correspondiente, con todas sus consecuencias jurídicas; y el **TESORERO DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,** autoridad ejecutora, devolver la cantidad que indebidamente pagó la parte actora, la cantidad total de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX (Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX) Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por concepto de las multas impuestas en las Boletas de Sanción declaradas nulas, al resultar ilegales, dado que su origen se encuentra viciado, siendo aplicable al caso la tesis de jurisprudencia número siete, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, Segunda Época, publicada el día cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, que literalmente establece lo siguiente:

> ***"ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS, SON ILEGALES.*** *Son ilegales los actos o diligencias viciados: en consecuencia carecen de validez y procede declarar su nulidad."*

En el mismo orden de ideas, es pertinente hacer mención respecto de lo estipulado por el criterio jurisprudencial aprobado por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en sesión del treinta de agosto del año dos mil uno, Época Tercera, Tesis S.S./J.16, la cual literalmente establece:

> ***"MULTAS DE TRÁNSITO. RESTITUCIÓN EN EL GOCE DE LOS DERECHOS INDEBIDAMENTE AFECTADOS O DESCONOCIDOS, TRATÁNDOSE DE.-*** *Al declararse la nulidad de los actos administrativos impugnados en los casos en que la parte actora hubiese cubierto el pago de la sanción económica determinada a su cargo, por concepto de multas de tránsito, en restitución en el goce de los derechos indebidamente afectados y conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la Tesorería del Distrito Federal quedará obligada a devolver al particular el importe de la sanción económica indebidamente pagada."*

A fin que estén en posibilidad de dar cumplimiento al presente fallo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98, fracción IV, y 152 de Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se les

TJA/I-77002/2023
SENTENCIA
A-289152-2023

concede a las autoridades responsables un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente fallo.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1° y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 1°, 37, 38, 39, 70, 85, 91 fracción I, 92, 93, 94, 96, 97, 98, 102, 141, 142, 148, 149, 150 y 152 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Esta Instrucción es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando I de este fallo.

SEGUNDO. NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO, atento a las consideraciones expuestas a lo largo del Considerando II de la presente sentencia.

TERCERO. SE DECLARA LA NULIDAD DE LOS ACTOS IMPUGNADOS, en términos del Considerando IV de esta resolución y para los efectos indicados en la parte final del mismo Considerando.

CUARTO. Se hace saber a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia **NO PROCEDE** recurso alguno.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el Derecho Humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Instructor, para que les explique el contenido y alcances de la presente sentencia.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. Así de manera unitaria, lo resuelve y firma

el **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN** Magistrado Presidente de la Primera Sala Ordinaria de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México e Instructor de la Ponencia Dos; ante la **LICENCIADA DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA**, Secretaria de Acuerdos de esta Ponencia Dos, que da fe.

DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN
MAGISTRADO E INSTRUCTOR

LICENCIADA DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA
SECRETARIA DE ACUERDOS

TJ/I-77002/2023
SENTENCIA
A-289152-2023